

d) Los generados por las operaciones que enumera el artículo 71 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

1.4 Ampliación de créditos.

En todos los casos que se detallan a continuación, siempre que estén previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el respectivo ejercicio económico.

1.4.1 Aplicables a todas las secciones del Presupuesto del Estado y de sus Organismos autónomos.

Los destinados a satisfacer la indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

1.4.2 Las dotaciones que se detallan a continuación, referidas exclusivamente a Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

a) Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

c) Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

1.4.3 Los créditos que se estimen necesarios en los Presupuestos de los Organismos autónomos como consecuencia de operaciones financieras detalladas en el anexo III de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, así como en las repercusiones que en los Presupuestos de los citados Organismos tengan las operaciones de transferencia que autoriza la citada Ley y la General Presupuestaria, salvo que estuviesen previamente instrumentadas.

1.4.4 Aplicable a las Secciones y Organismos que se indican:

1.4.4.1 En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los créditos destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1979, así como los que se deriven de daños a terceros en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 28 de junio de 1957.

1.4.4.2 En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», el crédito destinado al pago de las obligaciones que se derivan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

1.4.4.3 En la Sección 23, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los créditos destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro postal y demás derivadas con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierran o liquidan dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio de giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

1.4.4.4 En la Sección 24, «Ministerio de Cultura», el crédito destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

2. De la subordinación a la legislación vigente en la utilización de las autorizaciones precedentes.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior se entienden dentro del marco de las prescripciones contenidas en la Ley General Presupuestaria y, en su caso, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el respectivo ejercicio, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de febrero de 1982, sobre tramitación y documentación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los citados Presupuestos Generales del Estado, esta última en la parte no modificada por esta Orden.

3. Del ejercicio de la función interventora.

3.1 El ejercicio de la función interventora a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden deberá realizarse, en todo caso, en trámite de urgencia, a fin de que sea coherente con el principio de agilidad que se pretende introducir en la tramitación de las modificaciones presupuestarias contempladas en la citada Ley 9/1983, de 13 de julio.

3.2 En caso de discrepancia con el informe de la Intervención Delegada, el expediente de modificación se remitirá por el

Departamento correspondiente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución, de conformidad con la Orden de 22 de febrero de 1982.

4. De las actuaciones de la Dirección General de Presupuestos.

4.1 Una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias a que se refiere el número 1 de esta Orden, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Presupuestos para información de dicho Centro directivo y, en su caso, para instrumentar su ejecución.

4.2 Por la Dirección General de Presupuestos se diseñarán los modelos normalizados de los acuerdos en que deben concretarse las autorizaciones a que se refiere esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 15 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19857 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1410/1983, de 25 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas-pienso 1983-84.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 30 de mayo de 1983, páginas 15072 a 15076, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

VIII. Cereales y leguminosas-pienso para siembra.

Art. 21. 2, donde dice: «... para su distribución a los agricultores, comprenderán todos los gastos ocasionados...»; debe decir: «... para su distribución a los agricultores, comprenderán todos los gastos ocasionados...».

Anajo I, Trigo Tipo III, Inferior, donde dice: «Basto Montaña»; debe decir: «Basto Montaña», y donde dice: «Traquejeros»; debe decir: «Traquejos».

Cebada Tipo II, Clase seis carreras, donde dice: «Arger»; debe decir: «Ager»; donde dice: «Mariout»; debe decir: «Mariout»; donde dice: «Segal-1»; debe decir: «Sekal-1».

19858 *RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dictan normas para la actualización del Registro de Explotaciones Avícolas instaladas en país extranjero.*

El Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, en su disposición 5.ª, establece que las explotaciones avícolas que pretendan introducir en España huevos y/o aves de cualquier edad con destino a la reproducción, deberán remitir una Memoria con las principales características de la granja de origen, y aptitud y origen genético de los productos.

Asimismo, la Orden Ministerial de 20 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27) en su artículo 10, insiste en los mismos términos, facultando a esta Dirección General en su disposición transitoria tercera para dictar las normas aclaratorias o complementarias precisas.

Durante los años transcurridos, se ha venido cumpliendo aquel requisito, y así se tiene en la actualidad un Registro en donde figuran las entidades dedicadas a este comercio.

En virtud a la disposición transitoria tercera aludida, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la promulgación de los citados textos legales, parece conveniente actualizar la información acerca de las referidas explotaciones extranjeras, tanto en gallinas de aptitud puesta como de aptitud carne, ya que es sobradamente conocido el extraordinario avance genético acaecido en los últimos años.

Por tanto esta Dirección General resuelve:

Primero.—Se abre un plazo de tres meses para la actualización del Registro de Explotaciones Avícolas Extranjeras previsto en el Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, y Orden ministerial arriba mencionada.

Segundo.—A tal fin, cada una de las explotaciones interesadas radicadas en el extranjero que pretendan introducir en España aves de un día y/o huevos de incubación, deberán presentar una Memoria que contenga los datos referentes a su ubicación, características técnicas generales, programa selectivo y sanitario, origen genético de los ejemplares y aptitud de las aves seleccionadas, así como certificación del país de origen de inscripción de las citadas explotaciones o empresa avícola como explotación de selección, con número de registro, si lo hubiere.

Tercero.—El Registro de Explotaciones Avícolas situadas en país extranjero, tendrá tres secciones: Una dedicada a estirpes de carne, otra a estirpes de puesta, huevo blanco, y otra a estirpes de puesta, huevo rubio.

Cuarto.—Solamente se expedirá certificación de raza selecta para amparar las importaciones de aves y/o huevos de incubar a que se refiere esta Resolución, a aquellas explotaciones o empresas avícolas que hayan cumplido el trámite del punto 1.º, y que hayan sido aprobadas por esta Dirección General, que tendrá en cuenta para ello lo especificado en el punto 4.º del artículo 10 de la Orden Ministerial de 20 de Marzo de 1989, para cada una de las tres secciones del Registro, independientemente de los requisitos que deban cumplir las granjas o salas de incubación españolas o situadas en España, a las que vayan destinados los productos importados.

Quinto.—Transcurrido el plazo señalado en el punto 1, no se expedirá certificación de raza selecta para dichas importaciones mientras no se cumplimenten la inscripción.

Lo que le comunico a V. S. para general conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 4 de julio de 1983.—El Director general, Antonio Herrera Alcón.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

19859

RESOLUCION de 7 de julio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, en la que se dan normas para la realización de la campaña contra «Thaumetopoea pityocampa» para 1983.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Orden ministerial de fecha 7 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio de 1982) por la que se declara la existencia oficial de la plaga «Thaumetopoea pityocampa schiff» (procesionaria del pino) y su tratamiento obligatorio, esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.—Las zonas de tratamiento obligatorio contra «Thaumetopoea pityocampa schiff» (procesionaria del pino) para la presente campaña serán las que figuren en el anejo de esta Resolución.

Segundo.—Con objeto de minimizar los efectos colaterales adversos de los tratamientos sobre la biocenosis de los ecosistemas a tratar, las aplicaciones habrán de realizarse con productos inhibidores de crecimiento de las orugas, ya que, en el momento actual, son los que presentan mayor eficacia y economía aplicados mediante alguna de las técnicas siguientes:

a) Técnica ULV a 5 lts. por hectárea de mezcla de producto en gas oil, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 125 micras de diámetro.

b) Técnica LV a 20 lts. por hectárea de mezcla de producto en agua, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 150 micras de diámetro.

Tercero.—Según el artículo 83 de la vigente Ley de Montes y de acuerdo con el artículo segundo de la Orden ministerial de 7 de junio de 1982, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General concederá subvenciones mediante el suministro de productos fitosanitarios y/o aplicación aérea, dentro de sus posibilidades presupuestarias, a través de los concursos que para estos fines tiene establecido.

Cuarto.—La organización, ejecución y dirección de los tratamientos corresponderá a los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal en los Entes Territoriales. En aquellas zonas pertenecientes a regiones en que no han sido transferidas competencias en materia de sanidad vegetal, estas funciones serán realizadas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Quinto.—Para optar a los beneficios que otorga la presente Resolución, los proyectos de organización, dirección y ejecución elaborados por los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal de los Entes Territoriales, deberá obrar en el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria en el plazo de quince días hábiles después de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica como encargado de la alta inspección, coordinación y evaluación de la campaña, elaborará un informe sobre la misma en base a los datos que en el plazo de dos meses desde la terminación de la campaña le proporcionarán los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuidas competencias de sanidad vegetal de los Entes Territoriales.

Séptimo.—Los Entes Territoriales correspondientes podrán adoptar las medidas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de julio de 1983.—El Director general, Antonio Herrera Alcón.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

ANEJO QUE SE CITA

Provincia de Albacete

Zonas de los términos municipales de Aina, Bogarra y Paterna del Madera.

Provincia de Alicante

Zonas del término municipal de Biar.

Provincia de Almería

Zonas de los términos municipales de Bacares, Bayarque, Gergal, Purchena, Serón y Velefique.

Provincia de Avila

Zonas de los términos municipales de Adrada (La), Casilles, Piedralaves, Santa María del Tiétar y Sotillo de la Adrada.

Provincia de Badajoz

Zonas de los términos municipales de Garbayuela, Carlitos, Helechosa, Puebla de Alcocer y Talarrubia.

Provincia de Baleares

Zonas de los términos municipales de Alaró, Alayor, Alcudia, Binisalem, Bugar, Buñola, Campanet, Consell, Costitx, Ferrerías, Inca, Lloseta, Llubí, Mahón, Mancor del Valle, María de la Salud, Marratxí, Mercadal, Muro, Palma de Mallorca, Pollensa, Puebla (La), Sancellas, Santa Eugenia, Santa Margarita, Santa María, Selva y Sineu.

Provincia de Barcelona

Zonas de los términos municipales de Bellprat, Perafita, Sant Agustí de Lluçanés, Santa María de Miralles, Torrelles de Foix y Viver y Serrateix.

Provincia de Burgos

Zonas de los términos municipales de Abajas, Berberana, Hormazas (Las), Huérmedes, Quintanar de la Sierra, Quintanilla-Pedro Abarca, Sargentos de la Lora, Tubilla del Agua y Valle de Sedano.

Provincia de Cáceres

Zonas de los términos municipales de Caminomorisco, Canaveral, Casas de Millán Collado de Vera, Jarandilla, Ladrijar, Muñomoral, Pinofranqueado, Santa Cruz de Paniagua, Talayuela, Torrecilla de los Angeles y Valencia de Alcántara.

Provincia de Castellón

Zonas de los términos municipales de Begis, Toro (El) y Vistabella.

Provincia de Ciudad Real

Zonas de los términos municipales de Calzada de Calatrava, Fuencaliente, Horcajo, Solana del Pino y Viso del Marqués.

Provincia de Córdoba

Zonas de los términos municipales de Obejo, Villanueva de Córdoba y Villaviciosa de Córdoba.

Provincia de Gerona

Zonas de los términos municipales de Blanes, Coiera, Portbou, Vilajuiga y Vilamaniscle.

Provincia de Granada

Zonas de los términos municipales de Dílar, Monachil y Zúbia.

Provincia de Guadalajara

Zonas de los términos municipales de Campisábalos, Huercos (La), Umbralejo y Valverde de los Arroyos.

Provincia de Huelva

Zonas del término municipal de Cartaya.